

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-006-2014-00356-01
<b>Demandante</b>	NIRME DEL CARMEN TORRES JIMÉNEZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>TEMA</b>	DAÑO OCASIONADO POR OMISIÓN DE PROTECCIÓN ANTE AMENAZAS
<b>Magistrado Ponente</b>	DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

### **II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **III.- ANTECEDENTES**

#### **3.1. DEMANDA<sup>1</sup>**

##### **3.1.1. PRETENSIONES<sup>2</sup>**

**PRIMERA:** Se declare responsable patrimonialmente a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Miguel Santiago Puello Gutiérrez el 23

<sup>1</sup> FL. 32-71.

<sup>2</sup> Fl. 1-5.

de agosto de 2012, por el accionar delictivo de grupos al margen de la ley en el Municipio de Turbaco -Bolívar.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, reclamó a título de perjuicios morales las siguientes sumas:

- 500 SMLMV para las señoras Nirme del Carmen Torres Jiménez y Estela Isabel Ruiz Barboza, quienes eran compañeras permanentes de la víctima. También solicitaron que se reconociera la misma suma para los señores Miguel Andrés Puello Ruiz y María de la Cruz Bolaños de Puello, en calidad de hijo y madrastra de la víctima.
- 300 SMLMV para los señores (as): Alba Sofia Martínez de Zambrano, Eduardo Enrique Puello Bolaño, Carmen Cecilia Puello Bolaño, Cilia del Carmen Puello de Cancio, Elays María Puello Bolaño, Dilcia Isabel Puello Bolaño, Miguel Antonio Puello Bolaño, Arnoldo Antonio Morales Gutiérrez, Mario Rafael Morales Gutiérrez, Eli del Carmen Puello Gutiérrez, y Catalino José Morales Gutiérrez, en calidad de hermanos de la víctima.

**TERCERA:** A título de daño a la vida de relación, solicitó el pago de las siguientes sumas:

- 500 SMLMV para las señoras NIRME DEL CARMEN TORRES JIMÉNEZ y ESTELA ISABEL RUIZ BARBOZA, quienes eran compañeras permanentes de la víctima. También solicitaron que se reconociera la misma suma para los señores Miguel Andrés Puello Ruiz y María de la Cruz Bolaños de Puello, en calidad de hijo y madrastra de la víctima.
- 300 SMLMV para los señores (as): Alba Sofia Martínez de Zambrano, Eduardo Enrique Puello Bolaño, Carmen Cecilia Puello Bolaño, Cilia del Carmen Puello de Cancio, Elays María Puello Bolaño, Dilcia Isabel Puello Bolaño, Miguel Antonio Puello Bolaño, Arnoldo Antonio Morales Gutiérrez, Mario Rafael Morales Gutiérrez, Eli del Carmen Puello Gutiérrez, y Catalino José Morales Gutiérrez, en calidad de hermanos de la víctima.

**CUARTA:** A título de daño material en la modalidad de daño emergente, solicitó el reconocimiento y pago de la suma de \$3.380.000 por concepto de gastos funerarios.

**QUINTA:** Por concepto de lucro cesante presente y futuro, solicitó el reconocimiento y pago a favor de las señoras Nirme del Carmen Torres Jiménez y Estela Isabel Ruiz Barboza la suma de \$100.190.993 para cada una y, para el joven Miguel Andrés Puello Ruiz la suma de \$77.864.112 millones.

**SEXTA:** Que la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 189,192, 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Las sumas se reajusten a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Que se reconozcan los intereses moratorios y se condene en costas a la parte vencida.

### **3.1.2. HECHOS<sup>3</sup>.**

Que el 23 de agosto de 2012 en el Municipio de Turbaco-Bolívar fue asesinado el señor Miguel Santiago Puello Gutiérrez, por miembros del grupo al margen de la ley denominado como los "Urabeños".

Indicaron que los miembros del grupo delictivo tuvieron tiempo suficiente para perpetrar el ataque contra el señor Miguel Santiago Puello Gutiérrez, sin que ningún miembro de la Fuerza Pública interviniera, a pesar de la situación de inseguridad que se vivía en el Municipio de Turbaco.

Precisaron que el Municipio de Turbaco, en los años 2011 y 2012, fue fuertemente azotado por el actuar criminal del grupo ilegal denominado como los "Urabeños", los cuales realizaron varias acciones sistemáticas en contra de la población, centrando su actuación en la expedición de panfletos amenazantes, en los cuales señalaban el orden en el que asesinarían a cada una de las personas nombradas en dichos escritos.

Señalaron la existencia de indicios que daban cuenta que el grupo criminal que asesinó al señor Miguel Santiago Puello Gutiérrez era patrocinado por algunos elementos pertenecientes a la Policía del Municipio de Turbaco.

## **3.2. CONTESTACIÓN**

### **3.2.1. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL<sup>4</sup>.**

La demandada precisó que, si bien ejerce su labor constitucional a lo largo del territorio nacional, se debe tenerse en cuenta que no está supeditada a una efectiva protección de resultados, sino de medios.

Precisó que sobre la víctima no existía una medida de protección, ni se presentó ninguna solicitud tendiente a que se le protegiera.

---

<sup>3</sup> Fl. 5-8.

<sup>4</sup> FL. 80-102.

Esgrimió la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la Policía Nacional no es a quien se le debe imputar el daño causado. Indicó que el homicidio fue perpetrado por un tercero ajeno a la institución.

### **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.<sup>5</sup>**

Mediante sentencia de fecha 4 de noviembre de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda. Determinó la A-quo que el deceso del señor Miguel Santiago Puello Gutierrez no era imputable a la Policía Nacional, porque no se demostraran las amenazas recibidas por la víctima, ni que se le informara a la institución de las mismas.

Determinó la A-quo que los testimonios vertidos en el proceso no daban cuenta de que la víctima sufriera algún tipo de amenaza, por el contrario, los deponentes se refirieron fue a aspectos personales y familiares de la vida del occiso. Indicó que tampoco estaba demostrada la identidad de los autores del homicidio, ni el móvil del mismo.

En cuanto a la decisión contenida en el proceso disciplinario, determinó que si bien los miembros de la Policía Nacional fueron declarados como culpables por incurrir en faltas gravísimas en el ejercicio de su funciones, lo cierto era que no existía ninguna relación que permitiera inferir que los uniformados tuvieron alguna participación en ese homicidio. La misma afirmación realizó en torno al proceso penal, advirtiendo que, ni siquiera existía una condena penal que permitiera inferir la responsabilidad de esas personas.

En conclusión determinó la A-quo que el deceso del señor Miguel Puello no era atribuible a la Policía Nacional, al considerar que no existía ninguna actuación negligente u omisiva de parte de la institución frente a la protección de la víctima.

### **3.4. RECURSO DE APELACIÓN<sup>6</sup>.**

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando que el daño antijurídico fue causado por unos Agentes de la Policía Nacional al comprobarse que cohonestaban con grupos al margen de la ley en el Municipio de Turbaco.

---

<sup>5</sup> Fl. 200-210.

<sup>6</sup> Fl. 217-219

Como fundamento de la anterior afirmación, se refiere la parte demandante a los procesos disciplinarios y penales que cursan contra los uniformados José Alfredo Crispín Corzo y Ricardo Correa Berrio.

Ante la falta de una solicitud de protección de parte de la víctima, se pronunció la apoderada de los demandantes afirmando que en la demanda nunca se esbozó como argumento la falta de protección, sino la participación de agentes de la Policía en el homicidio del señor Miguel Puello.

### **3.5. TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 (fl. 224), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante. En ese mismo auto, previa ejecutoria de la admisión del recurso de apelación, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a las partes, lo mismo que al Agente del Ministerio Público para que, si a bien lo tenía, rindiera el respectivo concepto.

### **3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA**

La Policía Nacional (fl. 227-229) solicita se confirme la sentencia de primera instancia, señalando la ausencia de un nexo causal entre el homicidio del señor Miguel Puello y una actuación u omisión por parte de la institución.

La parte demandante no presentó alegatos. El Ministerio Público no rindió concepto.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente, se observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de la primera instancia, se ejerció control de legalidad de estas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, o impidan proferir decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia de segunda instancia.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

En esta instancia procesal corresponde determinar los siguientes planteamientos:

¿La sentencia de primera instancia se debe confirmar, revocar y/o modificar?

Para determinar o resolver el anterior planteamiento, corresponderá determinar si el homicidio del señor Miguel Puello Gutiérrez perpetrado por terceros, es atribuible a la Policía Nacional, por acción, o por la omisión de la institución en proteger la vida e integridad de la víctima.

## **5.3. TESIS**

La Sala considera que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, porque se determina que la muerte del señor Miguel Puello Gutiérrez no es responsabilidad de la Policía Nacional por acción o por falta de protección.

En el presente caso, no está demostrado que el demandante estuviera en una situación de riesgo extraordinario o extremo que ameritara el despliegue de medidas de protección por parte de la Policía Nacional.

Por otro lado, en lo que concierne a la relación que hace la parte demandante acerca de la participación de miembros de la Policía Nacional en las actividades ilícitas que se realizaban en el Municipio de Turbaco, se debe precisar que si bien, está demostrada la existencia de procesos disciplinarios y penales en contra de miembros de la institución, lo cierto es que no existe un fundamento que permita determinar que los señores José Alfredo Crispín Corzo y Ricardo Javier Correa Berrio cohonestaron o fueron partícipes del atentado perpetrado al señor Puello Gutiérrez.

## **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **5.4.1. Generalidades de la responsabilidad extracontractual del Estado.**

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración de un daño antijurídico causado a un ciudadano, y de su imputación a la administración, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo; argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar su jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012<sup>7</sup> y de 23 de agosto de 2012<sup>8</sup>.

En ese orden, el daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad, según lo explica la Corte Constitucional, en que él no debe ser soportado por el ciudadano, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración”<sup>9</sup>.

Sobre la imputación, se debe entender como el juicio normativo de vinculación que acude a una serie de criterios técnico-jurídicos que permiten justificar que un determinado daño padecido por alguien debe ser de cargo del Estado<sup>10</sup>, conclusión a la que se llega a través de los regímenes subjetivos y objetivos desarrollados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

En estos casos- omisión de protección-, cobra especial relevancia el concepto de la relatividad de la falla, que se relaciona con la imposibilidad de exigir de manera absoluta a la organización estatal prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico, toda vez que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social; al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que:

---

<sup>7</sup> Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente: 21515. MP: Hernán Andrade Rincón.

<sup>8</sup> Sección Tercera, sentencia 23 de agosto de 2012, expediente: 23492. MP: Hernán Andrade Rincón.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>10</sup> Serrano Escobar, Luis Guillermo. Imputación y causalidad en materia de responsabilidad por daño, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá 2011. Pag. 368.

*“Ahora, la obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que “nadie está obligado a lo imposible” (...) Con el fin de precisar aún más el concepto, la Sala, en providencia dictada antes de la expedición de la actual Constitución, señaló que el cumplimiento de las obligaciones del Estado debía examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, según su misión, las circunstancias y los recursos de que disponía, de tal manera que se presentaría la falla cuando el servicio se prestaba por debajo de ese nivel medio...”<sup>11</sup>*

## **5.5. CASO CONCRETO**

### **5.5.1. Hechos relevantes probados**

5.5.1.1. La Empresa Patelec Asociados certificó que el señor Miguel Santiago Puello desarrolló labores mediante ordenes de prestaciones de servicios en los oficios de latonería y pintura devengado la suma de \$1.500.000 por cada OPS (fl. 42).

5.5.1.2 La Policía Nacional, mediante Oficio S-2015-005029, informa que, verificados los archivos por la Seccional de Inteligencia en el año 2011 y los archivos de la Seccional de Protección durante los años 2012 a 2015, no se halló estudio de nivel de riesgo del señor Miguel Santiago Puello Gutiérrez, ni petición donde se solicite la instalación de medidas preventivas a su favor (fl. 112)

5.5.1.3 Consta en el expediente el proceso disciplinario que la Policía Nacional inició contra los señores José Alfredo Crispín Corzo y Ricardo Javier Correa Berrio (cdno contentivo de 47 fl). En el expediente contentivo del proceso disciplinario, obra el fallo de primera instancia emitido por la Inspección Delegada Región de Policía No. 8, mediante la cual se declara a los mencionados uniformados como responsables a título de falta gravísima, por la utilización del cargo o función para fomentar actos

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de marzo de 2008 (expediente 14.443), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

tendientes a la formación o a la permanencia de grupos que actúan al margen de la Ley<sup>12</sup>.

5.5.1.4 Consta el expediente de la investigación penal que se adelantó por el deceso del señor Miguel Santiago Puello. El proceso se identificó con el radicado 138366001111201280324.

En los documentos contentivos de la investigación se determina que el día 23 de agosto de 2012, se produjo el deceso del señor Miguel Santiago Puello, producto de los dos impactos con arma de fuego que recibió de parte de un desconocido que se le acercó en una moto de color rojo. En el acta de necropsia se determinó que sufrió una herida en la región intercostal del lado izquierdo y una intercostal lado derecho y glúteo lado izquierdo (fl. 145-183)

5.5.1.5 Consta en el expediente las copias del proceso penal que por los delitos de concierto para delinquir agravado se sigue contra los policías José Alfredo Crispín Corzo y Ricardo Javier Correa Berrio, identificado con el radicado 130016001129201204659 (cdno 490 fl). La referida investigación penal se surtió contra los uniformados al ser señalados como colaboradores de la banda delincuencia "Los Urabeños".

De los documentos contentivos de este proceso penal, se determina en el escrito de acusación, de fecha 16 de noviembre de 2013<sup>13</sup> que por datos de un informante se tuvo conocimiento que los uniformados investigados suministraban información a miembros de la banda "Los Urabeños".

### **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

Conforme el argumento que plantea la parte demandante en el recurso de apelación se procederá a verificar si en el caso concreto están acreditados los presupuestos que permitan determinar la responsabilidad que se le imputó a la Nación-Policía Nacional.

#### **5.5.2.1 El daño**

El daño entendido como toda lesión a los intereses lícitos de una persona, en el presente caso, está demostrado con el deceso del señor Miguel Puello Gutiérrez el día 23 de agosto de 2012 en el Municipio de Turbaco - Bolívar, producto de los dos impactos de arma de fuego que recibió de

<sup>12</sup> Cuaderno pruebas No. 3, fl. 492-591.

<sup>13</sup> Fl. 39 expediente penal.

manos de un tercero- no identificado-, en momentos o instantes en que circulaba por un sector del referido municipio.

Este hecho está demostrado con los documentos contentivos de la investigación penal que se inició como consecuencia de este atentado. En este expediente, consta la necropsia que se le practicó al finado.

### **5.5.2.2 La imputación**

Determinada la existencia del primer elemento de responsabilidad, como es el daño, procede la Sala a abordar el estudio de la imputación, entendida como la atribución jurídica o material de un daño causado por uno o varios hechos dañinos atribuidos a una o varias personas que deben en principio repararlo.

Conforme lo manifestado por la parte demandante en el recurso de apelación, es necesario precisar que el móvil planteado desde la presentación de la demanda fue atribuirle responsabilidad a la Policía Nacional por el homicidio del señor Miguel Puello Gutiérrez.

Expresamente se estableció en los hechos de la demanda, que la Policía Nacional omitió cumplir el mandato constitucional contenido en el artículo 2º de la Constitución Política, que reza que *“las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia”*. Se sostuvo que esa obligación fue desconocida por la institución porque, a sabiendas de la existencia de un grupo ilegal, no tomó las medidas necesarias para proteger la vida de los habitantes<sup>14</sup>.

Hecha esta precisión, es menester resaltar que el postulado constitucional resaltado por los demandantes, se relaciona con la finalidad u objetivos de la Policía Nacional, identificado a voces del artículo 218 de la Constitución Política, como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Sin embargo, para efectos de aplicar el artículo 90 constitucional, referido a la responsabilidad del Estado por la acción u omisión por el incumplimiento

---

<sup>14</sup> Ver folio 9.

de determinado precepto constitucional o legal, es necesario aterrizar o concretar la situación fáctica que se pretende imputar, pues, refiriéndose los demandantes al artículo 2º constitucional, dicho postulado como principio establece un mandato de optimización que debe ser analizado y exigido frente a cada situación particular. En ese sentido, cabe destacar que la Sala ha considerado que, a pesar de que constituye deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas, en tanto las obligaciones del Estado son relativas, pues situaciones temporales, presupuestales o de orden legal, imponen limitaciones a las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible.

Pues bien, tratándose de la imputación de daños causados, se debe resaltar que a la Policía Nacional- como a otras autoridades -, se les ha atribuido la responsabilidad por los daños derivados por la omisión proteger la vida e integridad de aquellas personas que, a pesar de estar en una situación de riesgo por amenazas de muerte, no se le brindan o garantizan los mecanismos pertinentes para protegerlo.

El Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011<sup>15</sup>- vigente al momento de los hechos-, estableció como objetivo la prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, etc.

Es decir, que, según lo establecido en el citado decreto, las medidas de protección estarían supeditadas a un análisis de los diferentes factores de riesgo a fin de determinar si el nivel era extraordinario o extremo.

En el presente caso, no está demostrado que el demandante estuviera en una situación de riesgo extraordinario o extremo que ameritara el despliegue de medidas de protección por parte de la Policía Nacional. Incluso, está demostrado que en los archivos de la institución no constaba ninguna información o solicitud que diera cuenta de que el señor Miguel Puello recibiera amenazas de muerte, y que en tal sentido requiriere de la

---

<sup>15</sup> "Por el cual se organiza el Programa Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección"

salvaguarda de la institución a través de la adopción de una medida de seguridad.

La información aportada al proceso permite suponer que el atentado fue perpetrado por un tercero, del cual no se tiene ninguna identificación, así como tampoco, se tiene conocimiento de los móviles de dicha actuación.

Por lo anterior, se estima que, al no existir prueba de que la Policía Nacional conociera de la situación de peligro que aquejaba al demandante, no es dable atribuirle la responsabilidad por ese homicidio, por cuanto, no le era exigible adoptar medidas de protección para controlar las amenazas, ni asumió la posición de garante del finado.

Por otro lado, en lo que concierne a la relación que hace la parte demandante, acerca de la participación de miembros de la Policía Nacional en las actividades ilícitas que se realizaban en el Municipio de Turbaco, se debe precisar que, si bien está demostrada la existencia de procesos disciplinarios y penales en contra de miembros de la institución, lo cierto es que no existe un fundamento que permita determinar que los señores José Alfredo Crispín Corzo y Ricardo Javier Correa Berrio fueron quienes cohonestaron, o fueron partícipes del atentado perpetrado al señor Puello Gutiérrez.

Los demandantes hacen alusión que en los folios 148 del cuaderno No. 5 y 248 del cuaderno No. 6 del expediente penal, se relaciona la muerte del señor Miguel Puello Gutiérrez alias “Miguel Pintura” y la participación del señor Crispín como miembro de la institución. Sin embargo, al revisar el contenido establecido en dicho folio, se observa que la mención que se hace del miembro de la institución es que, el día de 23 de agosto de 2012, cuando se informó del ataque perpetrado por los sicarios, el Teniente Crispín, pese a estar de descanso, ordenó por radio que verificaran dicha información. Lo que se aduce en dicho informe es que al denunciante le pareció raro que el Teniente diera esa orden, pese a estar de descanso.

A juicio de la Sala, lo consignado en dicho folio- por los menos bajo la égida de la responsabilidad patrimonial-, no determina la participación del miembro de la Policía en el Homicidio del señor Miguel Puello. Lo que se evidencia, son conjeturas que no tienen ningún respaldo probatorio y que, frente al análisis de responsabilidad, no permiten atribuir la producción del daño. El hecho de que un Comandante de la Estación de Policía, de una

orden a sus subalternos porque tiene conocimiento de una situación de orden público, pese a estar disfrutando de un descanso, por lo menos en el ámbito de la responsabilidad civil, no se determina ningún ápice de culpa, por el contrario, lo que denota es el ejercicio de las facultades y del compromiso que ostenta el miembro de la institución policial.

Por estas razones, la Sala considera que no existe fundamento que permita imputarle a la Policía Nacional la responsabilidad por el deceso del señor Miguel Puello Gutiérrez. Lo anterior, porque no se evidenció que el finado estuviera en una situación de peligro y que la institución policial hubiese desconocido dicha situación, negándole la protección debida. Tampoco, es dable determinar que en el homicidio perpetrado se dio la participación o ayuda de agentes de la Policía Nacional.

En conclusión, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, toda vez que, el daño no es atribuible a la Policía Nacional.

#### **5.6. Costas en segunda instancia.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Con fundamento en la integración normativa que dispone el citado artículo 188 del CPACA, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que dispone en el numeral 1º que se condenará en costas, a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Conforme lo anterior, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **VI.- FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

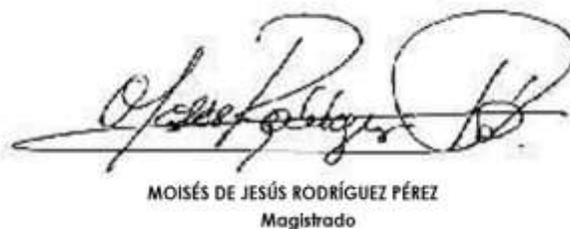
#### **LOS MAGISTRADOS**



**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado